

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 2659 del 26 de noviembre de 2018, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1409**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2659 del 26 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez.

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>04 de octubre -2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.167</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: LUDITH BASANTE ANDRADE  
DDO: CIA. TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA  
RAD: 2018-556

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1410**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Confirmó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 189 del 18 de septiembre de 2014.

**TERCERO.-** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$308.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: ELVIRA BOHADA BERNATE  
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
RAD: 2012-1096

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>04 de octubre de 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>167</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada..... \$308.000

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 300.000

**AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia** a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas .....\$ 4.848.000

**SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.1411**

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL  
DTE: ELVIRA BOHADA BERNATE  
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
RAD: 2012-1096

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.848.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

EM2012-1096

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy <b>04 de octubre de 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>167</b></p> <p></p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1401**

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: EUGENIO SALINAS TANGARIFE**  
**DDO: LOGITRANS ANING SAS**  
**RAD.: 76001-31-05-007-2019-00673-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la audiencia programada para el día de hoy en el presente proceso no se pudo realizar, ello en atención a que la celebración de la misma fue retrasada debido a que la audiencia que la antecedía se prolongó por más tiempo del que se esperaba en su programación, y cuando se iba a iniciar la programada en el presente asunto no fue posible lograr que el Representante Legal de la sociedad aquí demandada se conectara virtualmente para su comparecencia, de ahí que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes y evitar futuras nulidades procesales en las presentes diligencias, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Finalmente, se tiene que fue aportado al proceso memorial poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad demandada a apoderados judiciales para la representación judicial de la sociedad demandada, en el presente asunto, documento que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho y a la normatividad pertinente, debiéndose por lo tanto reconocer personería para actuar a los apoderados judiciales en los términos y bajo las facultades otorgadas en el mentado memorial poder. Advirtiéndoles que toman el proceso en estado en que se encuentra.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **13 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

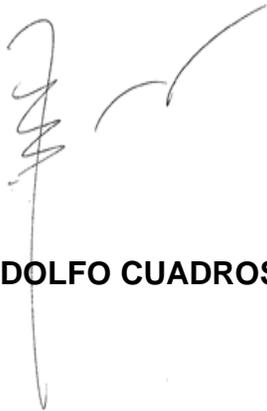
**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la

advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al DR. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, C.C. No. 16.604.700, TP No. 31.689 del C.S.J., como apoderado judicial principal y a la DRA. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, C.C. No. 51.821.674, TP No. 74.048 del C.S.J., y DR. ANDRES FELIPE CABEZAS TORRES, C.C. No. 1.112.474.634, TP No. 263.184 del C.S.J., como apoderados judiciales sustitutos, de la sociedad demandada LOGITRANS ANING SAS, de conformidad y en los términos del memorial poder otorgado y aportado al proceso. Adviértase a los citados apoderados que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

ADC- 2019-673

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 167.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA DEL CARMEN HINESTROZA PIZARRO VS. COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 2019-00474-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1402**

Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada PORVENIR SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$1.755.606** representada en el depósito No. 469030002681958 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 17 archivo 01 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

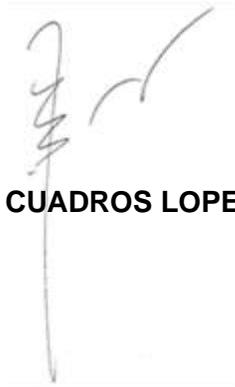
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. N. 469030002681958 por valor de **\$1.755.606**, a la abogada LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ identificada con C.C. N. 1.144.033.612 portadora de la T.P. N. 265.589 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con facultad de recibir.

**TERCERO:** Resuelto lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 04/OCTUBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 167



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS VS. COLPENSIONES.  
RAD 2021-00272.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial de las partes pendiente de resolver. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2514**

Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada allego la resolución N. DML N°. 00204 del 13 de abril 2021 a través de la cual reconoce un pago único por concepto de subsidio económico de incapacidad en cumplimiento al fallo judicial proferido por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral No. 76001310500720190044100, en favor de la señora OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS la suma de **\$4.192.241** y manifiesta haber consignado en la cuenta judicial del juzgado lo ordenado por concepto de costas -archivo 09 del expediente digital-.

Ahora bien, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, la cual, al ser revisada, no se encuentra ajustada al auto No. 1574 del 18 de junio de 2021 mediante el cual libró mandamiento de pago –archivo 03 del expediente digital - como quiera que se liquidan intereses moratorios, los cuales no fueron ordenados en las providencias base de recaudo, por lo tanto, el capital adeudado asciende solamente a la suma de **\$4.192.241** pues se advierte en el aplicativo de depósitos judiciales que la ejecutada Colpensiones consignó la suma de \$280.000 -archivo 10 y 12 del expediente digital- por concepto de costas del proceso ordinario, en atención a ello se ordenará su pago a la parte ejecutante.

Siendo, así las cosas, en virtud a que la ejecutada ya ordenó pago a la ejecutante por ventanilla del capital adeudado desde el 21 de septiembre del presente año -fl. 3 archivo 9 del expediente digital- y fueron consignadas las costas del proceso ordinario, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

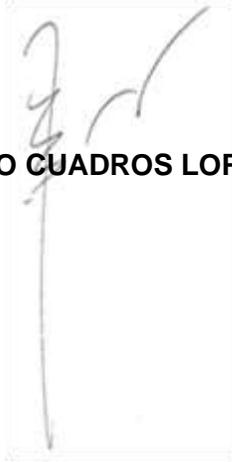
**PRIMERO: TENER COMO CAPITAL EN LA PRESENTE EJECUCIÓN ÚNICAMENTE** la suma de \$4.192.242, monto que ya fue reconocido y ordenado a pagar por ventanilla a la ejecutante a través de la resolución DML N°. 00204 del 13 de abril 2021 expedida por Colpensiones.

**SEGUNDO DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme las consideraciones expuestas. Sin lugar a costas.

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega de la suma de \$280.000 a la Dra. OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS identificada con C.C. N. 31.947.864 portadora de la T.P. N. 72.742 expedida por el C.S. de la J., en calidad de demandante.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 167

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS VS. PORVENIR RAD 2021-00317**  
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513**

Santiago de Cali, 1 de octubre de 2021

Revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, consigno la suma de \$6.445.000 objeto de la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderado Judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 1 del archivo 02 del expediente digital -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar medidas cautelares sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

Por último, en cuanto a la liquidación del crédito presentada -archivo 09 del expediente digital- no se emitirá pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de \$6.445.000- archivo 11 del expediente digital – al Abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con la C.C. N. 1.144.081.373 portado de la T. P No. 350.254 en calidad de apoderado Judicial del demandante, quien tiene facultad para recibir –fl. 1 del archivo 02 del expediente digital -.

**TERCERO: LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que los oficios de embargo no fueron tramitados ante las entidades bancarias.

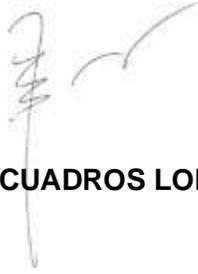
**CUARTO:** Sin lugar a costas y a **EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a la liquidación del crédito, por las consideraciones expuestas. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado

por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/

Rad. 2021-317

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 04/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 167

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON en representación de su hija menor MARIANA HENAO PAREDES VS. PORVENIR SA. RAD 2021-00332.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada y que la ejecutada realizó consignación en la cuenta de este Juzgado. Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512**

Santiago de Cali, 1° de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada PORVENIR SA consignó el 30 de julio del presente año en la cuenta judicial de este despacho la suma de \$ 26.139.404 representada en dos títulos judiciales uno por \$24.598.037 y otro por \$ 1.541.367 e igualmente en virtud de medida cautelar decretada el Banco de Bogotá consignó el 20 de agosto de 2021 la suma de \$43.000.000.

Revisadas las diligencias no se advierte que la entidad ejecutada haya aportado liquidación respecto de la obligación en relación con los dineros consignados.

Con base en lo anterior, procede el despacho a revisar la liquidación del crédito que presentó ante esta instancia judicial la parte demandante, la cual al ser examinada no puede ser aprobada, en primer lugar por cuanto los parámetros temporales y los montos no se ajustan a lo señalado en el título ejecutivo, toda vez que para el año 2020 se asignó erradamente el mismo valor de la mesada del año 2021, en segundo lugar, se liquida el retroactivo e intereses moratorios hasta septiembre de 2021 cuando la ejecutada consignó en julio de 2021 y en tercer lugar no se realizaron los descuentos para salud. En consecuencia, conforme los cálculos aritméticos realizados por el despacho y la fecha de consignación que realizó la ejecutada, la liquidación presentada será modificada en tal sentido quedando de la siguiente manera: capital adeudado por mesadas pensionales de sobrevivientes, menos descuentos de aportes a salud, intereses moratorios y costas del proceso ordinario es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$29.165.502)** se adjunta cuadro de liquidación.

DETALLE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensiones en sede judicial	5/05/2020	28/02/2021	18.513.373
mesadas pensionales post fallo	1/03/2021	31/07/2021	8.630.050
Descuentos en salud			-3.080.564
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	21/10/2020	31/07/2021	3.285.590
Costas proceso ordinario			1.817.052
<b>Total</b>			<b>29.165.502</b>

Teniendo en cuenta que la suma consignada directamente por la ejecutada es de \$26.139.404 se autorizará la entrega de ese valor a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad para recibir -fl. 1 del archivo 02 del expediente digital- y del título por valor de \$43.000.000 se pagará el valor restante de \$ 3.026.098, para lo cual se ordenará su fraccionamiento así \$3.026.098 a favor de la demandante y \$39.973.902 a favor de la demandada. Sin lugar a costas en la presente ejecución. Por lo expuesto anteriormente la obligación queda cancelada en su totalidad.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y a levantar las medidas cautelares decretadas, librándose comunicación únicamente a las entidades bancarias a las cuales se le dio a conocer la medida a través del oficio 1093 del 22 de julio de 2021 -fl. 4 del archivo 04 del expediente digital- .

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...” se requerirá a las partes para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: el capital adeudado por mesadas pensionales de sobrevivientes, menos descuentos de aportes a salud, intereses moratorios y costas del proceso ordinario es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS MCTE (\$29.165.502).**

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente ejecución.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** a través de **ABONO A CUENTA** de los depósitos judiciales relacionados en el archivo 13 del expediente y que ascienden a la suma total de \$26.139.404 al Abogado ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO identificado con CC N. 1.130.667.820 portador de la T.P. N. 335.450 expedida por el C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 1 archivo 02 del expediente digital-.

**CUARTO: ORDENESE el FRACCIONAMIENTO** del título judicial N. 469030002683262 por valor de \$ 43.000.000 en las siguientes sumas \$3.026.098 y \$ 39.973.902. Resuelto lo anterior, **AUTORIZAR** el pago de la suma de \$3.026.098 a la parte demandante a través de su apoderado judicial ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO identificado con CC N. 1.130.667.820 portador de la T.P. N. 335.450 expedida por el C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 1 archivo 02 del expediente digital-. Y la suma de \$39.973.902 a través de **ABONO A CUENTA** a la ejecutada PORVENIR SA.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante y al representante judicial de Porvenir SA, para que aporten al proceso, certificación bancaria actualizada a la fecha de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en los numerales anteriores, por las consideraciones expuestas.

**SEXTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

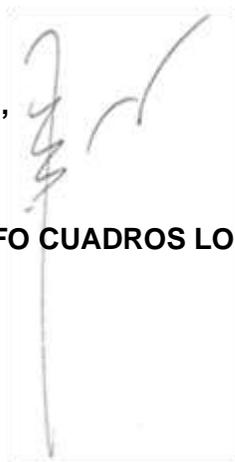
**SEPTIMO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, librar el oficio comunicando dicho levantamiento de conformidad con la parte considerativa. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 04/OCTUBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 167
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**PROCESO EJECUTIVO RAD: 7600131050072021-00332-00**

**DATOS PARA EL CÁLCULO LIQUIDACION CREDITO - DTE: JENNY ALEJANDRA PAREDES GARZON VS. PORVENIR SA**

		<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>		
		AÑO	Increment. %	Vr. Mesada
Deben mesadas desde:	5/05/2020			
Deben mesadas hasta:	31/07/2021			
Intereses de mora desde:	21/10/2020	2.020	0,0161	1.698.662
Intereses de mora hasta:	31/07/2021	2.021	-	1.726.010
No. Mesadas al año:	13			

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Trimestre:	Julio de 2021
Interés Corriente anual:	17,18000%
Interés de mora anual:	25,77000%
Interés de mora mensual:	1,92908%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .	

<b>INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS</b>								Dcto de salud
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	
Inicio	Final							
5/05/2020	31/05/2020	1.698.661,63	27	0,90	1.528.795,47	283	278.204,38	203.839
1/06/2020	30/06/2020	1.698.661,63	30	1,00	1.698.661,63	283	309.115,98	203.839
1/07/2020	31/07/2020	1.698.661,63	31	1,00	1.698.661,63	283	309.115,98	203.839
1/08/2020	31/08/2020	1.698.661,63	31	1,00	1.698.661,63	283	309.115,98	203.839
1/09/2020	30/09/2020	1.698.661,63	30	1,00	1.698.661,63	283	309.115,98	203.839

1/10/2020	31/10/2020	1.698.661,63	31	1,00	1.698.661,63	273	298.193,15	203.839
1/11/2020	30/11/2020	1.698.661,63	30	2,00	3.397.323,26	243	530.849,35	203.839
1/12/2020	31/12/2020	1.698.661,63	31	1,00	1.698.661,63	212	231.563,91	203.839
1/01/2021	31/01/2021	1.726.010,08	31	1,00	1.726.010,08	181	200.886,17	207.121
1/02/2021	28/02/2021	1.726.010,08	28	1,00	1.726.010,08	153	169.809,86	207.121
1/03/2021	31/03/2021	1.726.010,08	31	1,00	1.726.010,08	122	135.403,94	207.121
1/04/2021	30/04/2021	1.726.010,08	30	1,00	1.726.010,08	92	102.107,89	207.121
1/05/2021	31/05/2021	1.726.010,08	31	1,00	1.726.010,08	61	67.701,97	207.121
1/06/2021	30/06/2021	1.726.010,08	30	1,00	1.726.010,08	31	34.405,92	207.121
1/07/2021	31/07/2021	1.726.010,08	31	1,00	1.726.010,08	-	-	207.121
<b>Totales</b>					<b>25.474.149,00</b>		<b>3.285.590,46</b>	<b>3.080.564</b>

DETALLE LIQUIDACION	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensiones en sede judicial	5/05/2020	28/02/2021	18.513.373
mesadas pensionales post fallo	1/03/2021	31/07/2021	8.630.050
Descuentos en salud			-3.080.564
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	21/10/2020	31/07/2021	3.285.590
Costas proceso ordinario			1.817.052
<b>Total</b>			<b>29.165.502</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2519**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 31.168.820**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.076 del 26 de febrero de 2020, emitida por este despacho, modificada y confirmada mediante Sentencia No. 276 C-19 del 11 de diciembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la No.076 del 26 de febrero de 2020, emitida por este despacho, modificada y confirmada mediante Sentencia No. 276 C-19 del 11 de diciembre de 2020 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Por otro lado se tiene que la parte actora solicita medidas cautelares para la demandada, ante lo cual se habrá de aclarar que todavía no son procedentes medidas cautelares respecto de COLPENSIONES, lo anterior en razón a que la orden emitida a la demandada COLPENSIONES se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de PORVENIR SA, sin que se le pueda realizar todavía la exigencia de cumplimiento a COLPENSIONES, debiéndose negar por lo tanto la medida cautelar solicitada para COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar respecto de PORVENIR S.A., el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 31.168.820**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y aceptar nuevamente al actor (a) **ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- B. Por la suma de **\$ 300.000 PESOS MCTE**, por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 31.168.820**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.
- B. Por la suma de **\$1.777.803 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de medidas cautelares presentada respecto de **COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **PORVENIR S.A.**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la**

**extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.**

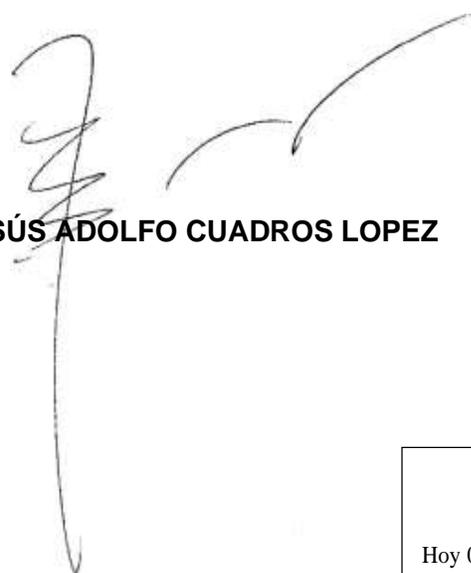
**SEPTIMO:** NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO**.

**OCTAVO:** NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

MCLH-2021-463

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2500**

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA EMMA SARRIA SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.850, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.040 del 24 de febrero de 2021, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 189 del 30 de junio de 2021, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.040 del 24 de febrero de 2021, emitida por este despacho, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 189 del 30 de junio de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARIA EMMA SARRIA SALCEDO**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA EMMA SARRIA SALCEDO** identificada con CC. No. 31.177.850, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora MARIA EMMA SARRIA SALCEDO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MARIA EMMA SARRIA SALCEDO** identificado con C.C. No. 31.177.850, en contra de **PROTECCION SA**, a través de sus Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el art. 1746 del C.C esto es con los rendimientos que se hubieren causado. Además, deberá a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos últimos con cargo a su propio patrimonio.

B. Por la suma de \$ 2.725.578 por concepto de costas por concepto de costas del proceso ordinario.

C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

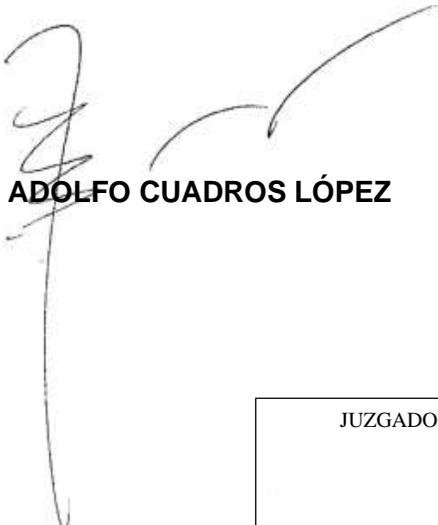
**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**QUINTO: NOTIFICAR** a **AFP PROTECCION S.A.**, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

MCLH-2021-452

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-458, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2518**

El señor **CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEXTO:** Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con la C.C. No. 1.075.219.980 y portador de la T. P. No. 180.467 del C.S.J., y al **DR. HECTOR JULIO GUERRA GARZON**, identificado con la C.C. No. 94.413.693 y portador de la T. P. No. 97.593 del C.S.J. como apoderado principal y suplente, respectivamente, del señor **CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

**Mclh-2021-458**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **EDNA RUTH ANGARITA BUILES** en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2021-440**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2499**

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto No.2420 del 22 de septiembre de 2021, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”.

En tal virtud el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDNA RUTH ANGARITA BUILES** en contra de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

**SEGUNDO: INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

**ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la integrada en litisconsorte necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo integra en litis y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

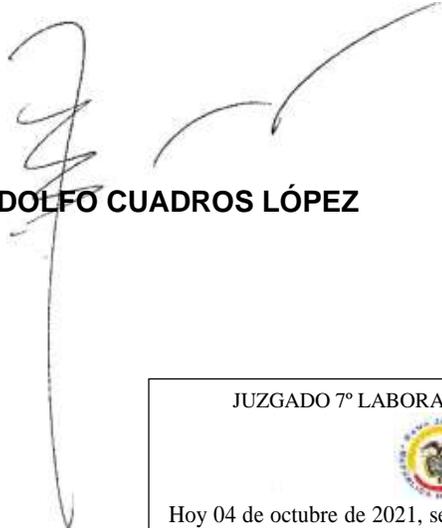
**OCTAVO:** Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **Dra. YAZMIN ANGARITA BUILES**, identificada con la C.C. No. 37.894.634, portadora de la T. P. No. 95.813 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **EDNA RUTH ANGARITA BUILES**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

**DECIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

*Mclh-2021-440*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RODOLFO MARIO SEGRERA INSIGNARES** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-454**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.2516**

El señor **RODOLFO MARIO SEGRERA INSIGNARES** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA SA, PORVENIR SA y PROTECCION SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES, SKANDIA SA, PROTECCION SA y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Las pretensiones estipuladas en la demanda son diferentes a las del poder, razón por la cual se presentan diferencias entre el poder otorgado y la demanda presentada en razón a este.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **RODOLFO MARIO SEGRERA INSIGNARES** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

*MCLH-2021-454*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2021-468**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2520**

La señora **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2021-468*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2517**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: KEVIN DUVÁN ROMERO BARRERA**  
**DDO: MÓNICA VANESSA BOLAÑOS MARTÍNEZ**  
**RAD: 2019-389**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la integrada en LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA señora IDELINA ESNEDI MARTINEZ ORDOÑEZ contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se tendrá por contestada.

De igual manera, reposa en el expediente digital memorial adjunto suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesaria por pasiva señora **IDELINA ESNEDI MARTINEZ ORDOÑEZ**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de demanda presentada por la parte actora.

**TERCERO: CORRER** traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
JUEZ

*Mclh-2019-389*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.167.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **ABDUL MAYED YUSEF TULCAN**, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS**, bajo el radicado No. **2021-051**, informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.1408**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obrando a (fl-2 archivo distinguido bajo el número 28 del expediente digital) memorial suscrito por la Dra. MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS quien funge en calidad de Representante Legal y Directora administrativa y financiera sala 1 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, informando que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del Señor ABDUL MAYED YUSEF TULCAN, es fundamental remitir en un término de (30) treinta días calendario los documentos señalados en el ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29, los cuales corresponden a:

1. CONCEPTO ACTUALIZADO POR CLINICA DEL DOLOR O NEUROLOGIA.

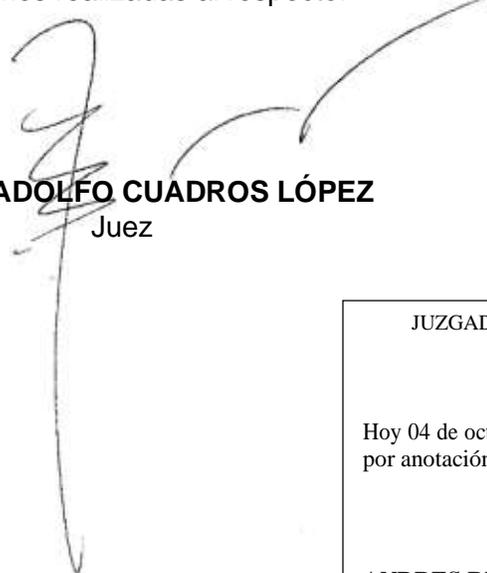
En consecuencia, el presente escrito se deberá glosar el expediente y poner en conocimiento de la parte actora, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, atienda los requerimientos hechos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, o manifieste al Despacho las actuaciones realizadas al respecto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

Glosar al expediente digital el escrito presentado por la Dra. MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS quien funge en calidad de Representante Legal y Directora administrativa y financiera sala 1 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, y poner en conocimiento del mismo a la parte demandante señor ABDUL MAYED YUSEF TULCAN, para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, atienda los requerimientos hechos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, o manifieste al Despacho las actuaciones realizadas al respecto.

**NOTIFIQUESE**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

Mclh-2021-051

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 04 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 167.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario